

República de Colombia
Rama Judicial



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en
Extinción de Dominio de Antioquia**

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05-000-31-20-002-2019-00076-00
Radicado Fiscalía	2019 00165 Fiscalía 17 E.D.
Trámite	Extinción de Dominio
Afectado	Carlos Andres Pérez y Otros
Tema	Admisión demanda y otros
Auto Interlocutorio	28

1. ASUNTO

Terminado el traslado de que trata el artículo 141 del CED¹ a los sujetos procesales e intervinientes en la causa que se reseña en la referencia, procede el Juzgado a pronunciarse sobre los tópicos puntuales como son la verificación de causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, observaciones a la demanda, admisión de la misma,

¹ ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.

reconocimiento de afectados, solicitudes probatorias de las partes e intervinientes y decreto de pruebas; aspectos procesales éstos que reclama la misma norma en cita, y teniendo en cuenta las siguientes:

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y PROCESALES DEL DESPACHO.

Como se dijo en precedencia son varios los contenidos que referencia el artículo 141 del C de E. de D. y los mismo serán careados atendiendo los campos jurídicos que el referido canon establece, en su orden temático a saber:

2.1 Saneamiento Procesal - Incompetencia, Impedimos o Recusaciones.

Inspeccionada toda la foliatura, el despacho no advierte existencia de causal de incompetencia, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 35, 131, 132, 137, 142, 143 y demás normas concordantes de la Ley 1708 de 2014, el juzgado tiene autoridad y jurisdicción para conocer de esta causa sumarial.

Tampoco se avizora por parte del suscrito funcionario, elemento de impedimento, o razón de inhabilidad para continuar con éste trámite de extinción de dominio, o para declinar la competencia del juzgamiento en este asunto específico; como tampoco de fuente, o motivo de recusación toda vez que en este apartado los sujetos procesales e intervinientes guardaron silencio, a excepción de la apoderada judicial a señalar que no encuentra fundamentos, motivos o razones para solicitar declaratoria de incompetencia, y en relación con impedimento o recusaciones, no conoce hechos que den lugar a su declaratoria.

Así las cosas, depurado y saneado el procedimiento frente a la ausencia de causales de incompetencia, impedimos o recusaciones, por parte de este funcionario se continuará con el trámite de instancia.

2.2 Nulidades.

De primera mano y debidamente analizado y detallado el expediente bajo la lupa de las cauciones fundamentales como son entre otras el debido proceso y de las garantías procesales y legales de las partes e intervinientes, el juzgado no observa actuación procesal irregular que ocasionen, valga redundar a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la constitución y en la Ley de extinción de Dominio, y mucho menos causal de nulidad como lo son la falta de competencia, la falta de notificación o violación al debido proceso que invalide lo actuado hasta el presente momento procesal, razón por la cual no hará ningún pronunciamiento al respecto.

Igualmente, la apoderada judicial de los afectados, ha manifestado que hasta este momento procesal no se evidencian actuaciones procesales irregulares que ocasionen un perjuicio a los sujetos procesales que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley.

2.3 Observaciones sobre la demanda presentada por la Fiscalía si reúne o no los requisitos.

El artículo 141 del actual Régimen de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) prevé que las partes podrán formular observaciones sobre la demanda presentada por la fiscalía, si no reúne los requisitos.

En su parte final este canon establece que el Juez en caso de encontrar que el acto (la demanda) no cumple los requisitos, lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario la admitirá a trámite.

Los requisitos de la demanda² se encuentran expresamente señalados en el artículo 132 id, y ellos son:

1. Los fundamentos de hecho o fácticos³ y de derecho o jurídicos⁴ que sustentan la solicitud⁵.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen⁶.
3. Las pruebas en que se funda⁷.

² Petición o solicitud, súplica o pedido de algo, especialmente si consiste en una exigencia o si se considera un derecho y a ella se encuentra asociado e inmersa la noción de acción, entendida como la posibilidad o el resultado de hacer algo. Un acto jurídico, en este sentido, constituye una acción que se lleva a cabo de manera consciente y de forma voluntaria con el propósito de establecer vínculos jurídicos entre varias personas para crear, modificar o extinguir determinados derechos.

³ Detallándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actividad ilícita y el nexo o vínculo de ésta con el bien y su derecho de dominio a extinguir

⁴ Que estén las razones de hecho y de derecho en que se sustenta la petición. Dentro de este apartado entre otros aspectos jurídico, se debe reseñar de manera expresa la causal o causales que se invoca o sea aplicada o reconocida en juicio de extinción.

⁵ Que la fiscalía haya presentado una pretensión con refulgencia y claridad. Esta solicitud debe tener inmersa la formulación de la pretensión de la Fiscalía, o lo que se pide por ésta, expuesta en forma clara y completa

⁶ Observar si en el escrito de demanda se destinó un capítulo o apartado para identificar y describir los bienes, o no se hizo, o si habiendo estado detallados e identificados los bienes, no están ubicados, localizados o situados o determinados plenamente con su descripción cabida o linderos.

⁷ Que haya una relación, listado y descripción de todos y cada uno de los medios de conocimiento (EMP, EF, ILO) a través de los cuales soporta su petitoria

4. Las medidas cautelares⁸ adoptadas hasta el momento sobre los bienes⁹.

5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite¹⁰.

Por ello, acierto legal es que la refutación o contradicción del requerimiento o demanda presentado por la Fiscalía tendrá lugar sólo durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio, en punto que los sujetos procesales puedan hacer observaciones al escrito de requerimiento o demanda según corresponda; donde se hace un análisis o examen¹¹ que sólo debe hacerse de cara de los requisitos que expresamente trae el artículo 132 id, o de los estandartes que el mismo 141 ídem precisa, como son solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aportar o solicitar pruebas y no de otro aspecto ajeno a ellos, aunque la práctica forense judicial nos ha enseñado que decisiones de importancia como son el reconocimiento de afectados, los pronunciamientos sobre rupturas o conexidades, entre otros, puedan hacerse de manera plausible en este acto instrumental procesal.

En ese orden de ideas, nos ocuparemos una a una de las exigencias antes referenciadas de cara al escrito presentado por la Fiscalía, a fin de

⁸ Las medidas cautelares son aquellas decisiones, ordenes o mandatos, que se adoptan en un proceso por parte de la autoridad que lo ritúa o instruye como operador de instancia, con facultades constitucionales y legales para ello, con la finalidad de asegurar un resultado futuro que pueda producirse en el mismo. Su objeto es preservar anticipadamente una consecuencia previsible que debe realizarse en el curso del proceso. Las medidas cautelares en este trámite lo son el embargo, el secuestro y la suspensión del poder dispositivo del bien.

⁹ Que el escrito de requerimiento contenga el informe de cuándo y cómo se han decretado, registrado y ejecutado las medidas cautelares, cuales se encuentra vigentes y cales no, y donde o en poder de quien se encuentran los bienes, etc.

¹⁰ Que se reseñe en el escrito la individualización e identificación de los afectados registrados en el trámite y la dirección exacta donde estos reciban las notificaciones, lo anterior para notificarlos y ligar el contradictorio.

¹¹ Actividad realizada por el afectado o sujeto procesal, que detecte y asimile los rasgos o requisitos de un acto procesal utilizando los sentidos como instrumentos principales

determinar si satisface o no los requisitos allí reclamados por la norma a saber:

2.3.1 Sobre los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la solicitud.

Este parámetro se encuentra satisfecho a plenitud, pues el delegado de la fiscalía hace y desarrolla de manera acertada y organizada estos capítulos dentro de su demanda.

También de manera apropiada expresa y concreta enuncia la causal por la cual procede la extinción de dominio, tal como lo avisa la norma que las contiene, como satisfacción de iuris de la demanda como techo último de reproche y que da inicio al juicio de extinción de dominio.

2.3.2 Sobre la identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.

Este parámetro se encuentra satisfecho a plenitud, pues el delegado de la fiscalía hace de manera hábil los rangos de identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen, así:

1. ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	
RAZON SOCIAL	INVERSIONES ALEJO PC
MATRICULA MERCANTIL	141917 DEL 8 DE JULIO DE 2015
DIRECCION	CALLE 19 NRO. 5 – 31.
MUNICIPIO	PLANETA RICA – CORDOBA
ACTIVOS	\$ 1.000.000

ACTIVIDAD PRINCIPAL	COMERCIO DE ELECTRODOMESTICOS, ARRIENDO DE VEHICULOS, COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS
PROPIETARIO	CARLOS ANDRES PEREZ CARVAJAL

2. CUENTAS BANCARIAS				
NUMERO DE CUENTA	ENTIDAD BANCARIA	TIPO DE CUENTA	VALOR	TITULAR
68747563377	BANCOLOMBIA	AHORROS	\$ 6.953.031.54	CARLOS ANDRES PEREZ CARVAJAL
10065192117	BANCOLOMBIA	AHORROS	\$ 11.075.809.22	CARLOS ANDRES PEREZ CARVAJAL
68768470263	BANCOLOMBIA	AHORROS	\$ 62.288.975.66	YEISON SMIT PEREZ CARVAJAL
29268380840	BANCOLOMBIA	AHORROS	\$ 922.001.58	SERGIO ALONSO PEREZ CARVAJAL

2.3.3 Las Pruebas en que se funda.

Este aparatado es allanado satisfactoriamente en punto que el escrito de demanda precisó los medios de conocimiento en que se funda la misma.

2.3.4 Medidas cautelares

Mediante resolución de 20 de mayo de 2019, en fase inicial, la fiscalía impuso la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro y toma de posesión de bienes y haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio sobre los bienes.

2.3.5 Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

Tampoco se hace observaciones en este apartado por cuanto la fiscalía los relacionó de manera asertiva y positivamente.

2.4 Admisión de la demanda de extinción de dominio.

En el orden de ideas expresado anteriormente y como quiera que el actor a allanado la ritualidad normativa o formas propias de los presupuestos legales, **la demanda será admitida a trámite** tal como lo autoriza el artículo 141 del C de E de D.

2.5 Reconocimiento de afectados.

Bien es sabido, que, en el actual código de extinción de dominio, los derechos de los afectados tienen lugar en la etapa de juzgamiento, puesto que es en sede judicial donde se agota el debate probatorio, y allí tanto la Fiscalía como los afectados deben ejercer sus roles en defensa de sus intereses.

Dentro de este trámite extintivo, se tiene como afectado a los sujetos procesales ya reconocidos por la Fiscalía y propietarios inscritos en la cámara de comercio de Montería (Córdoba) y las respectivas cuentas bancarias que registran, a nombre de los señores CARLOS ANDRES

PEREZ CARVAJAL, YEISON SMIT PEREZ CARVAJAL, SERGIO ALONSO PEREZ CARVAJAL, por satisfacer la calidad exigida por el numeral 1 del artículo 1¹² y 30¹³ del C de E. de D.

2.6 Postulación Probatoria y decreto.

Previamente a resolver por parte de esta agencia judicial las solicitudes probatorias solicitadas tanto por la Fiscalía General de la Nación y la defensa técnica es pertinente es indicar que la Ley 1708 de 2014 en su título V, Capítulo I, artículos 148 y siguientes, establece el régimen de pruebas, indicando que son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio. Para su recolección y acopio se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana.

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.

De igual manera de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley en cita, el trámite de la acción debe sujetarse en un todo a la Constitución y a las disposiciones expresas de la misma ley por especialidad y hace un resguardo de remisión por integración en unos aspectos a la Ley 600 de 2000, Ley 906 de 2004, Código Civil y Código del Comercio, toda vez que las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del Juez, la verdad de

¹² Artículo 1°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Afectado. Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso

¹³ Afectados -Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio.

los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar materia del juicio y las que prueben o desestimen la causal demandada por el Fiscal en el requerimiento.

Pregona el artículo 154 del estatuto de Extinción de dominio que se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, o las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Las facultades probatorias para los sujetos procesales e intervinientes, deben estar supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto lo señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".¹⁴

Así entonces se tiene que:

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.

LA CONDUCTENCIA. Supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la Ley, como elemento demostrativo de la materialidad de la causal investigada.

LA PERTINENCIA. Apunta, no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulta apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite.

LA RACIONALIDAD DEL MEDIO PROBATORIO. Tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización.

LA UTILIDAD DE LA PRUEBA. Se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo (no necesario) e intrascendente.

*EL RECHAZO de un medio de conocimiento se predica cuando surge de pruebas ilícitas por vulneración de derechos y garantías, o que son legalmente prohibidas, ineficaces, o notoriamente impertinentes y manifiestamente superfluas.

*LA INADMISIÓN de un medio de conocimiento se determina ya sea por inconducencia o inutilidad.

Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la ley de extinción de dominio, siempre y cuando resulte objetivamente confiable¹⁵.

¹⁵ Artículo 157 Ley 1708 de 2014.

A la parte que demanda allegar un determinado medio de prueba para el juicio de extinción de dominio, le corre como carga procesal de aquella, argumentar en torno de su pertinencia, conducencia, racionalidad y utilidad, esto es, dar a conocer claramente cuál es su objeto, o mejor, qué se pretende con ella o que intenta demostrar con ese medio, dentro del espectro preciso de su teoría o esquema de defensa que sustenta su posición dentro del proceso, en punto de comprobar la existencia o inexistencia de la causal de extinción de dominio invocada.

Como conclusión la ley extintiva, prevé la protección de los derechos de los sujetos procesales dentro de este procedimiento, señalando el derecho de contradicción que les asiste, pudiendo así controvertir y probar que no concurren las causales de extinción de dominio en sus bienes.

Expuesto lo anterior, procede la Judicatura a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas.

2.6.1 De la Fiscalía

Con respecto a la solicitud probatoria anunciada, anexada y descubierta documentalmente por la Fiscalía en el escrito de demanda que sustentan la pretensión de esta y que señalan que los bienes sobre los cuales se impuso las medidas cautelares se encuentran vinculados con la causal 1, 4, 5 y 7 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio.¹⁶

El delegado del ente acusador mediante escrito presentado el pasado primero (1) de febrero de la presente anualidad, solicita se tenga en cuenta las pruebas aportadas en la demanda, de igual forma solicita sea integrado el interrogatorio realizado el cuatro (4) de septiembre del 2019, al señor

¹⁶ Folios 99 y siguientes del cuaderno 3, escrito de demanda.

CARLOS ANDRES PEREZ CARVAJAL, dentro de la noticia criminal número 052506109280201680257, llevada por la Fiscalía 59 seccional de Antioquia¹⁷. La cual se podrá localizar en la Carrera 64 C N.º 67 – 300. Bloque I, piso 2.

Considera que la prueba trasladada solicitada, consistente en el interrogatorio rendido por el señor CARLOS ANDRES PEREZ CARVAJAL, donde informa sobre los préstamos de dinero que realizaba y el interés que cobraba. Además, se establece la línea de tiempo de ejecución de la actividad ilegal y que algunos de los bienes de su propiedad los coloco a nombre de sus hermanos, lo cual contribuye a ratificar que los bienes objeto de la acción de extinción de dominio, incursionaron en las causales de Extinción de dominio señaladas en la demanda de extinción de dominio. Por lo tanto, la prueba solicitada es pertinente y conducente, en la medida que se pretende corroborar la comisión de conductas punibles que conllevaron a la obtención de recursos económicos para la adquisición de los bienes afectados con medida cautelar dentro del presente proceso.

Considera el delegado del ente acusador que dicha prueba es conducente y pertinente, pues tiene relación directa con los hechos que se investigan en el proceso de extinción de dominio.

Por lo anterior, se tendrá como elementos materiales de prueba las recaudadas durante la fase inicial obtenidas por el ente fiscal, con fundamento en la figura de la permanencia de la prueba, art. 150 del C. E. D., y de otra parte, se ordenará la práctica de la prueba solicitada por el ente persecutor de la acción de extinción de dominio, para allegar la prueba documental trasladada, el interrogatorio realizado el cuatro (4) de septiembre de 2019, al señor CARLOS ANDRES PEREZ CARVAJAL,

¹⁷ Cuaderno Original 4. Folio 60.

dentro de la noticia criminal número 052506109280201680257, llevada por la Fiscalía 59 seccional de Antioquia.

2.6.2. De la apoderada judicial de la parte de la defensa técnica.

Por otra parte, la doctora ANA FENNEY OSPINA PEÑA solicita a esta dependencia judicial que sean tenidas en cuenta las siguientes solicitudes probatorias para la etapa de juicio, las cuales son:

2.6.2.1. Testimonios de los afectados y testigos

1. Carlos Andrés Pérez Carvajal¹⁸
2. Yeison Smith Pérez Carvajal¹⁹
3. Sergio Pérez Carvajal²⁰
4. Nayibe Susana Moreno – ubicable en la Carrera 7 Calle 20, piso 2°. Planeta Rica. Teléfono: 310-73044302²¹.
5. Luis Eduardo López Quiroz – se puede ubicar en el abonado 322-6885706.²²
6. Paula Andrea Rojas Torres – ubicable en el abonado 321-6485691.²³

Los testimonios de los afectados, resulta conducente, pertinente y útil, quienes expondrán sobre las actividades lícitas desarrolladas, particularmente para los años 2016 a 2019, sobre el origen de los dineros que circularon en las cuentas de la entidad bancaria Banco Colombia, las actividades comerciales desarrolladas en la ciudad de Planeta Rica. Igualmente, el afectado CARLOS ANDRES PEREZ CARVAJAL, informará el sistema de préstamo de dinero diario y como circulaba el

¹⁸ Cuaderno Original 4. Folio 43.

¹⁹ Cuaderno Original 4. Folio 26.

²⁰ Cuaderno Original 4. Folio 27.

²¹ Cuaderno Original 4. Folio 69

²² Cuaderno Original 4. Folio 69

²³ Cuaderno Original 4. Folio 71.

dinero utilizado para estos préstamos, el medio utilizado el sistema de datos que dio lugar a la condena por el delito de violación de datos personales.

El afectado YEISON SMITH PEREZ CARVAJAL, además expondrá sobre las actividades que se ha dedicado desde su juventud, origen del dinero que se movió en sus cuentas bancarias.

SERGIO ALONSO PEREZ CARVAJAL, señalará sobre la relación con sus hermanos, y cuál es el contexto de las comunicaciones que fueron interceptadas.

Es conducentes sus testimonios de los afectados, porque expondrán sobre el origen de los dineros pretendidos en la acción de extinción de dominio.

Como lo señala la apoderada judicial que el testimonio de NAYIBE SUSANA MAORENO, en calidad de propietaria del inmueble donde funcionaba la sociedad INVERSIONES ALEJOS PC, expondrá sobre el conocimiento que tiene respecto de las diferentes actividades comerciales a las que se dedicaba los hermanos CARLOS y YEISON SMITH PEREZ CARVAJAL; resulta pertinente dado que guarda plena relación con los argumentos expuestos por la fiscalía y es útil por cuando con estas se pretende demostrar que el establecimiento de comercio no era una fachada del accionar ilegítimo y que son objeto social no dista por completo de la actividad que desarrollaba, como lo argumentó la fiscalía, pues se probará que si cumplía con la actividad económica para la que fuera constituido.

El testimonio del señor LUIS EDUARDO LOPEZ QUIROZ, socio de los hermanos PEREZ CARVAJAL, en la actividad ganadera, encargado de negociar el ganado en la subasta, es pertinente para acreditar la actividad comercial de sus socios.

Toda vez que las pruebas solicitadas son conducentes, útiles y pertinentes para esclarecer los hechos investigados, se ordena su práctica.

2.6.2.2. La apoderada judicial de Yeison Smith Pérez Carvajal presenta como medio probatorio lo siguiente:

Testimonial

- Jhon Hinestroza Viloría con cedula N.º 1066176489. Teléfono: 320-6679121²⁴
- Bladimir Ramos con cedula N.º 1066732792 y teléfono: 312-8562941²⁵.

Estos testimonios son conducentes porque son un medio idóneo para probar las relaciones comerciales que tuvieron con el afectado, además informará sobre la actividad de arrendamiento de vehículos de motocicletas, en los términos justificados por la parte, se decreta los mismos.

Documental

Son conducentes por cuanto, todas y cada uno de esos documentos son idóneos para demostrar la relación directa con los dineros depositados en la cuenta del afectado, y es pertinente por cuanto evidencian que los dineros provienen de actividades lícitas como la venta de ganado, el alquiler de motos, el arrendamiento de inmuebles y su utilidad está dada por cuanto ponen en evidencia que la Fiscalía no realizó un cruce de información para arribar a la conclusión que le permitió someter esos dineros a un proceso extintivo de dominio, son:

²⁴ Cuaderno Original 4. Folio 70

²⁵ Cuaderno Original 4. Folio 70

1. Extractos bancarios de la cuenta N.º 68768470263 de Bancolombia – Planeta Rica, de los periodos 30/09/2018 al 30/12/2018; 31/12/2018 al 31/03/2019; 31/03/2019 al 30/06/2019; 30/06/2019 al 30/09/2019 y del 30/09/2019 al 31/12/2019. Pertenecientes al señor Yeison Smith Pérez Carvajal²⁶.
2. Informe pericial contable de fecha 31 de enero de 2021 suscrito por la profesional Paula Andrea Rojas Torres.
3. Certificación anual de rentas y retenciones, cuenta N.º 68768470263 de Bancolombia sucursal de Planeta rica, del señor Yeison Smith Pérez Carvajal²⁷.
4. Certificación de calendario de pagos, Banco de la comunidad Banco Mundo Mujer a nombre de Yeison Smith Pérez Carvajal²⁸.
5. Certificación para el año gravable 2018 Microcrédito N.º 47121127722643001 – titular Yeison Smith Pérez Carvajal expedida por el banco Mundo Mujer.
6. Certificación para el año gravable 2018, Microcrédito N.º. 4495521, titular Yeison Smith Pérez, expedida por el banco Mundo Mujer.
7. Contrato de arrendamiento de inmueble urbano, contentivo en siete folios, suscrito entre Yeison Smith Pérez Carvajal como arrendador y Elizabeth Carmenza Jaimes Ramírez, el 16 de febrero de 2015, con un canon de \$ 950.000 mensuales que se consignara en la cuenta 68768470263 de Bancolombia cuyo titular es el señor Yeison Smith Pérez.
8. Contrato de arrendamiento de inmueble urbano, en siete folios, suscrito el 13 de enero de 2016 entre Yeison Smith Pérez Carvajal como arrendador y Luis José Pernet Buevas como arrendatario, con un canon mensual de \$ 1.000.000, que se consigna en la cuenta N.º. 68768470263 de Bancolombia.
9. Contrato de arrendamiento de inmueble urbano, en cuatro folios, suscrito entre Yeison Smith Pérez Carvajal como arrendador y Fabio Alberto Restrepo, de fecha 26 de octubre de 2017, con un canon de \$ 1.500.000 mensuales, que se consigna en la cuenta N.º 68768470263 de Bancolombia cuyo titular es la parte arrendataria.
10. Contrato de mandato para la administración de bienes inmuebles con destinación a vivienda urbana, en 15 folios suscritos entre Yeison Smith Pérez Carvajal y Gym asesores integrales de fecha 1 de octubre de 2018.
11. Contrato de arrendamiento de un bien sometido a régimen de propiedad horizontal, en cinco folios, suscrito entre Yeison Smith Pérez Carvajal como

²⁶ Cuaderno Original 4. Folio 73.

²⁷ Ibidem.

²⁸ Ibid.

arrendador y Juan Felipe Diaz Restrepo, como arrendatario, el 18 de mayo de 2019, con un canon de \$ 1.450.000.

12. Contrato de arrendamiento de un bien sometido a régimen de propiedad horizontal, en cuatro folios, suscrito entre Yeison Smith Pérez Carvajal y Jose Miguel Valencia, el 1 de junio de 2017, con un canon mensual de \$ 1.430.000 que se consignara en la cuenta número 68768470263 de Bancolombia, a nombre de Yeison Pérez.
13. Contrato de arrendamiento de motocicletas celebrado entre Yeison Smith Pérez Carvajal en su calidad de arrendador y Rentfarm Droguería S.A.S, por 5 motocicletas, suscrito el 24 de abril de 2015 por un valor de \$ 1.750.000 mensuales.
14. Certificado expedido por cámara de comercio de Montería – Córdoba, a nombre de Yeison Carvajal, matriculado el 13 de julio de 2015, como comerciante de ganado bovino y bufalino y como actividad secundaria el alquiler de vehículos automotores y actividades adicionales transporte de carga y comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.
15. Certificación expedida por el sistema nacional de identificación e información del ganado bovino – registro de marca de ganado a nombre de Yeison Smith Pérez, expedido el 6 de julio de 2016.
16. Facturas de compra de motocicletas de inversiones ALYMAR S.A.S a cliente PEREZ CARVAJAL YEISON SMITH, facturas N.º. M1 00000445, 462, 525, 553, 561, 562, 563, 1037, 1038, 0993, 0994.

En ese orden de ideas el despacho decreta que igual valor probatorio se reconocerá a las pruebas documentales aquí brindadas por esta parte a través de su apoderado como litigante en esta causa, por estimarse conducentes, pertinentes y útiles.

2.6.2.3. Para el señor CARLOS ANDRES PEREZ, la apoderada judicial presenta como medio de prueba

Testimonial

- Edison Bolívar Zuleta Romero con cedula N.º 1.036.605.226 y celular: 321-7514449.
- Oscar Romero Díaz. Se citará por intermedio de la defensa técnica.
- Paula Andrea Rojas Torres, perito contable. Teléfono 3216485691.

Los dos primeros testimonios son conducentes porque estuvieron vinculados comercialmente con el señor CARLOS ANDRES PEREZ, desde el momento en que incursionó en el Municipio de Planea Rica en el comercio formal, y el señor Edison Bolívar, fue el administrador en el negocio de la venta de licores a través de la licorera BLUBAR, expondrá sobre el conocimiento que tiene sobre el funcionamiento de este establecimiento y cuáles fueron las circunstancias que llevaron a terminar con este negocio. Y, Oscar Romero, quien se trasladó para la ciudad de Bogotá, después de laborar por el término de un año con el señor CARLOS ANDRES PEREZ y es la persona que mensualmente deposito dinero en su cuenta, dinero que actualmente se encuentra con medida cautelar.

Y, PAULA ANDREA ROJAS TORRES, quien elaboró el dictamen, demostrará que conforme a la pericia que elaboró, los dineros depositados en las cuentas bancarias que fueron cobijadas con las medidas cautelares tiene una trazabilidad que demuestran su origen licita y que desvirtúan los argumentos expuesto por la Fiscalía.

Por ser procedente, conducente, pertinente, necesario y útiles a esta instrucción en los términos justificados por la parte, se decreta la práctica de los anteriores testimonios.

Prueba documental

Pruebas relacionadas con CARLOS ANDRES PEREZ, son conducentes por cuanto, todos y cada uno de esos documentos son idóneos para demostrar de una parte las actividades lícitas del afectado, y de otra lado, la relación directa con los dineros depositados en la cuenta de Carlos Andrés Pérez Carvajal; son pertinentes por cuanto evidencian que los dineros provienen de actividades lícitas como la venta de ganado, el arrendamiento de inmuebles, del sistema financiero y dinero pagado por el Municipio de Itagüí en virtud de una enajenación voluntario y su utilidad está dado por cuanto ponen en evidencia que la Fiscalía no realizó un cruce de información para arribar a la conclusión que permitió someter esos dineros a un proceso extintivo de dominio; la relación contractual respecto de unos bienes rurales; la existencia de establecimiento de comercio y la prueba documental para demostrar que el afectado estaba siendo extorsionado por organizaciones criminales, son:

1. Contrato de arrendamiento de inmueble urbano, en 4 folios, suscrito entre Carlos Andrés Pérez como arrendador y Juan David Castaño Ramírez y Yesica Natalia Sánchez Jaramillo, como arrendatario, suscrito el 24 de septiembre de 2019, con un canon de arrendamiento de \$ 1.500.000 mensuales, que se consignaran en la cuenta N.º. 10065192117 de Bancolombia, cuyo titular es el señor Carlos Andrés Pérez.
2. Certificado del sistema nacional de identificación e información del ganado bovino – SINIGAN, registro de hierros a nombre de Carlos Andrés Pérez Carvajal.
3. Certificado anual de retención en la fuente e información adicional correspondiente al año gravable de 2019, expedida por el Bancolombia de la cuenta de ahorros a nombre de Carlos Andrés Pérez.
4. Extractos Bancarios de la cuenta N.º. 10065192117 Bancolombia, sucursal del municipio de Planeta Rica, titular Carlos Andrés Pérez Carvajal, de los periodos 31/12/2018 al 30/09/2018; 31/12/2018 al 31/03/2019; 31/03/2019 al 30/06/2019; 30/06/2019 al 30/09/2019; 30/09/2019 al 31/12/2019. Cuenta N.º. 68747563377, de los periodos 30/09/2018 al 31/12/2018; 31/12/2018 al 31/03/2019; 31/03/2019 al 30/06/2019; 30/06/2019 al 30/09/2019; 30/09/2019 al 31/12/2019.

5. Certificación banco Falabella de fecha 31 de diciembre del 2019, a nombre de Carlos Andres Pérez Carvajal. Información de sus créditos.
6. Certificación de cuentas expedida por la empresa Nutry Frescos del Campo S.A.S, expedida el 26 de septiembre de 2016.
7. Certificación expedida por el grupo Éxito, departamento de nomina al señor Carlos Andres Pérez Carvajal.
8. Certificado del sistema nacional de identificación e información del ganado bovino – SINIGAN, registro de hierros a nombre de ASOCIADOS CARVAJAL Y CIA S.A.S, de fecha 17/12/2006.
9. Contrato de arrendamiento de predio rural, finca el paraíso, suscrito entre los señores CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO como arrendadora y los señores CARLOS ANDRES Y YEISON SMITH PEREZ CARVAJAL, de fecha el 19 de septiembre de 2019.
10. Contrato de arrendamiento de predio rural, suscrito entre BLANCA NUBIA GRISALES FRANCO Y CARLOS ANDRES Y YEISON SMITH PEREZ CARVAJAL, el 28 de junio de 2017.
11. Certificado expedido por la cámara de comercio de Montería del establecimiento de comercio Blue Bar, matriculado el 13 de mayo de 2010, en el municipio de Planeta Rica.
12. Certificado expedido por la cámara de comercio de Montería, del establecimiento de comercio RENTFARM DROGUERIA, matriculado el 13 de mayo de 2010, en el municipio de Planeta Rica.
13. Certificado expedido por la cámara de comercio de Montería del establecimiento de comercio INVERSIONES ALEJO PC., matriculado el 13 de mayo de 2010 en el municipio de Planeta Rica.
14. Certificado expedido por la Cámara de comercio de Montería de la sociedad Asociados Carvajal y Cía. S.A.S, inscrita inicialmente el 9 de febrero de 2015 y posteriormente registrada en la cámara de comercio el 16 de noviembre de 2016. Socio Carlos Andres Pérez.
15. Denuncia presentada ante la Fiscalía General De La Nación, el 8 de mayo del 2019, por el delito de extorsión y amenazas por parte de grupos al margen de la ley.

Igual valor probatorio reconocido a las demás partes e intervinientes en este asunto en su compendio de prueba documental, se Acepta y reconoce por parte de este despacho las pruebas documentales ofertadas por ésta.

2.6.2.4. La apoderada judicial de Sergio Alonso Pérez Carvajal presenta como medio probatorio lo siguiente:

Documental

Es conducente porque permite establecer la calidad de trabajador el afectado, de una empresa de transportes, como conductor, era asalariado, para desvirtuar la aseveración que se hace por el fiscal en el sentido que nos le conoció actividad diferente a la relacionada con las actividades por las que fuera investigado.

1. Certificado de ingreso y retenciones del señor Sergio Alonso Pérez Carvajal expedido por Coontransuroccidente.

Ahora bien, resolviendo el despacho lo pedido, ha de significársele a este representante que igual valor probatorio reconocido a las demás partes en su compendio de prueba documental, se reconocerá por parte de este despacho a las pruebas documentales ofertadas por éste.

2.6.2.5 Otros medios de prueba solicitado por el apoderado judicial de los afectados.

Documental

17. Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre – Antioquia, el 7 de noviembre de 2019, bajo el radicado 05-250-61-09280-2016-80257, en contra del señor Carlos Andres Pérez y Otros²⁹.
18. Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, Antioquia el 7 de noviembre de 2019, dentro del radicado 05-250-61-00000-

²⁹ Cuaderno Original 4. Folio 72.

2019-00010-00 – NI 05250318900120190011500, en contra los señores YEISON SMIT Y SERGIO ALONSO PEREZ CARVAJAL.

Estas pruebas son conducentes para establecer los hechos por cuales fueron investigados y posteriormente condenados.

En ese orden de ideas el despacho reconoce como admisibles estas pruebas documentales ofertadas por esta parte como opositor en esta causa, por lo cual se decreta su admisión y se dará el valor probatorio que la ley indique para cada una de ellas al momento de emitir la sentencia que ponga fin a la instancia.

Prueba pericial

Informe pericial contable de fecha 31 de enero de 2021, suscrito por la profesional Paula Andrea Rojas Torres, anexando los documentos que contiene la información que fue analizada; señala la conducencia de esta prueba es demostrar la trazabilidad de las sumas de dinero consignadas en las cuentas de ahorro aperturadas por los afectados y que son objeto de este proceso; es pertinente, lo que se pretende probar con el informe que tiene relación directa con el tema de debate, que no es otro que el origen de los bienes, por lo que resulta apta y apropiada para determinar, mediante flujo de caja, el origen y la procedencia de los dineros representados actualmente a un depósito judicial en el Banco Agrario; y es útil, pues permitirá demostrar que los dineros que circularon por estas cuentas no corresponde a dineros que provengan directa o indirectamente de actividades ilícitas.

Es improcedente la petición de reconocimiento como medio de prueba la pericia presentada por la apoderada judicial de los afectados, teniendo en

cuenta que no se dio cumplimiento al precepto legal que regula la forma de solicitar la práctica de la pericia, debiéndose rechazar su reconocimiento como prueba pericial, como lo dispone el artículo 193 del C.D.E., dice: “ *Procedencia.- Cuando se requiera la práctica de pruebas técnico-científicas o artísticas, el funcionario judicial decretará la prueba pericial y designará peritos oficiales, quienes no necesitarán nuevo juramento ni posesión para ejercer su actividad*”. Por lo anterior, se le dará valor probatorio como prueba documental.

2.6.2.6 De las pruebas de oficio.

Entendida la prueba, como la acción de comprobar, o también como el fenómeno jurídico o psicológico que demuestra un acontecimiento, en un espacio de tiempo modo y lugar a través de unos elementos de convicción allegados al apartado procesal y que genera un estado en el espíritu del juez para su propio convencimiento, como operador de instancia, por todos aquellos medios probatorios que se deben contribuir al juicio, con la finalidad de obtener, alcanzar o llegar a la inferencia lógica o de probabilidad de verdad o convencimiento de hechos, circunstancias o de causales de extinción de dominio, como lo es nuestra competencia, sobre los cuales se debe de pronunciar; como el conocimiento seguro que se tiene de algo y que la prueba es en si el proceso mismo, y las mismas como tal deben estar revestidas de la triada fundamental de: conducencia, pertinencia y utilidad para que pueda ser tenidas en cuenta en el proceso, el juzgado encuentra la instrucción sumarial completa y por tanto estima por lo menos a este momento procesal no decretar de manera oficiosa prueba alguna, toda vez que las presentadas en el expediente son suficientes para obtener la claridad de las situaciones planteadas entre partes como son la titularidad de los cuentas bancarias, el establecimiento de comercio y la causal enrostrada.

Por lo anterior, se procederá a programarse por auto separado en consideración de la disponibilidad de la agenda del despacho las pruebas testimoniales a practicar en esta causa aquí decretadas. Y, por secretaria se procederá a solicitar las piezas procesales decretadas por parte del ente acusador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 17 Especializada E.D., sobre los bienes muebles (cuentas bancarias de ahorros) de número 68747563377, 10065192117, 68768470263, 29268380840, registradas en Bancolombia a nombre de CARLOS ANDRES PEREZ CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía N.º 8.430.110, YEISON SMITH PEREZ CARVAJAL con cedula 1.037.608.636 Y SERGIO ALONSO PEREZ CARVAJAL con cedula N.º 71.331.108, y el establecimiento de comercio INVERSIONES ALEJO PC, a nombre de CARLOS ANDRES PEREZ CARVAJAL.

SEGUNDO: INCORPORAR como prueba los elementos de convicción recaudados por la Representante de la Fiscalía General de la Nación en la fase investigativa y obrantes en la foliatura, al igual que la prueba solicitada y decretada en el apartado **2.6.1** de este proveído.

TERCERO: RECONOCER COMO AFECTADOS en este trámite de extinción de dominio, a los ya reconocidos por la Fiscalía a CARLOS ANDRES PEREZ CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía N.º

8.430.110, YEISON SMITH PEREZ CARVAJAL con cedula 1.037.608.636 Y SERGIO ALONSO PEREZ CARVAJAL con cedula N.º 71.331.108, conforme a las motivaciones antes expuestas.

CUARTO: Aceptar y reconocer como medios probatorios documentales, las señaladas en el acápite **2.6.2 en el decreto de pruebas**, solicitado por el apoderado judicial de los afectados, por las razones allí expuestas para cada uno de los afectados.

QUINTO: Decretar como medios probatorios testimoniales, los ofrecidos por la oposición mediante apoderado judicial, señalados en el **acápito 2.6.2.**, conforme a lo explicado en esta decisión.

SEXTO: RECHAZAR el medio de prueba pericial presentado por el apoderado judicial de los afectados, por no cumplir con el debido protocolo de petición de ese medio de prueba, y se le dará valor probatorio como prueba documental.

SEPTIMO: NO se decretan pruebas de oficio conforme a lo reseñado en este proveído.

OCTAVO: En firme esta decisión en auto separado se convocará a la práctica probatoria testimonial.

NOVENO: Contra la presente decisión procede los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN, de conformidad con el inciso 1º del artículo 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

DECIMO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema siglo XXI; además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, se le indica a las partes e intervinientes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y les incumbirá consultar el estado de este trámite y de todas las actuaciones presentes y futuras a través de la página electrónica, digital o ciber página de la rama judicial, al igual que los estados, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS Nº 060</p> <p>Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.</p> <p>Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.</p> <p>Medellín, 11 de agosto de 2021</p> <p></p> <p>LORENA AREIZA MORENO Secretaría</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fa729a1b156c62e99f736b355362747ce9ada77d2d99e5cfda83af5
6a8ed67e**

Documento generado en 10/08/2021 04:20:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>